

CONSTANCIA: Diciembre 19 de 2022.- El pasado 13 de diciembre a la última hora judicial venció el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda y en oportunidad allegó 02 memorial con 02 y 10 folios respectivamente y anexos allegados en las carpetas 123 a 125 del expediente.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

**Popayán, ENERO ONCE (11) de dos mil veintidós (2022)**

Auto No. 00004

Dentro de la demanda “2022-00174-00 VERBAL -PERTURBACIÓN DE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN (según poder y demanda) de la sociedad LARRAÑAGA & CIA EN LIQUIDACION, NIT 890333033-1 mediante representante legal JULIAN BOTERO LARRAÑAGAC.C. 94.452.524 (en calidad de mandatario general) contra CARLOS FEDERICO LEHMANN MOSQUERA C.C. 76323601 y ANA MARIA LEHMANN MOSQUERA C.C. 34561199, una vez venció el término concedido en el auto 969 del pasado 02 de diciembre, para subsanarla, se encuentra lo siguiente:

Para admitir la demanda, previamente se observó en la precitada providencia unas anotaciones, frente a lo cual con los documentos que ahora nos ocupa se tiene:

Es de entenderse que el objeto de la perturbación de la posesión del predio de la demandante, recae sobre el lindero “ORIENTE”, , dónde inicialmente se dijo que esa franja no fue delimitada, alinderada, ni mucho menos se dio el área que se dice es la perturbada; en esta oportunidad; de manera general se dijo pretender se ordene a los demandados prohibir la colocación del cerco que instalaron abusivamente sobre el predio “EL VOLGA”; en razón a lo anterior, se entenderá que el objeto de la pretensión en suma es la perturbación de la posesión y propiedad sobre el precitado lindero ó sobre el predio, en tanto lo que han instalado abusivamente UN CERCO y así se atenderá el objeto a resolver.-

De otro lado, en esta oportunidad con los documentos allegados que ahora nos ocupan, se tiene que el predio de los demandados, que causan la perturbación, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 120-163977, al parecer de su propiedad; entonces si bien es de advertir, que la solicitud de inscripción de la medida cautelar fue descrita dentro de las pretensiones de la demanda, en esta oportunidad, se atenderá la solicitada respecto a la medida cautelar, sobre el mencionado folio, previamente la demandante preste caución en los términos que trata el artículo 590 del Código General del Proceso.-

Por otro lado, fue allegado el documento donde se acredita quién es el representante legal de la demandante.-

Además, en esta oportunidad, se atenderá lo indicado por la parte demandante, frente a la estimación de la cuantía, en tanto ha dicho que la misma es la suma de \$1.735.610.000; siendo de mayor cuantía, a la vez que esta suma es la que se debe de atender al momento de prestar la caución, previamente disponer sobre la inscripción de la demanda.-

Nuevamente en esta oportunidad, no fueron allegados los documentos: E.P. 2879 de 10-10 de 1986 de la Notaria Segunda de Popayán; 1763 de 18-05-1999 de la Notaria de Cali; 1.200 de 1957 la Notaria de Popayán; a pesar de estar anunciados en el acápite pruebas; frente a este ítem, es de observarse que los mismos no se tendrán como pruebas en la oportunidad procesal correspondiente.

Contrario a lo anterior, allegó la E.P. 2696 de 22-12-1986 Notaria de Cali, la cual no anunció en acápite pruebas. Como en el escrito que subsana la demanda, nada dice frente al mismo, este documento no se atenderá como prueba, en su oportunidad.

Frente a la prueba. inspección judicial, que pretende la parte accionante, en su oportunidad se resolverá sobre ello, en los términos que prescribe el artículo 227 y siguientes del Código General del Proceso; de igual manera se resolverá en su oportunidad, frente a la prueba pericial, que fue adosada al expediente, dónde para ello, se atenderá lo prescrito En el precitado artículo en congruencia con el artículo 226 ibídem, en armonía con el Decreto 556 de 2014.

Por último como en el poder otorgado nada se dijo si la dirección electrónica del mandatario judicial se atempera a lo prescrito en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y en esta oportunidad, además guardó silencio sobre lo observado, se entenderá que la dirección electrónica mediante la cual se dirige el procurador judicial al Despacho se atempera los presupuestos que sobre el tema prescribe el citado artículo a menos que en el término de 03 días el mandatario informe lo contrario.

De otra parte, como se está solicitando la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-163977, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, previamente resolver sobre ello, la parte actora deberá constituir caución conforme lo prescribe el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre la cuantía estimada en la demanda de: \$ 1.735.610.000.-

Entonces, observado, aclarado y precisado lo anterior, habrá de admitirse la demanda y proceder a su trámite conforme lo prescribe el artículo 377, en armonía con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13-06-2022.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda “2022-00174-00 VERBAL -PERTURBACIÓN DE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN (según poder y demanda) de la sociedad LARRAÑAGA & CIA EN LIQUIDACION, NIT 890333033-1 mediante representante legal JULIAN BOTERO LARRAÑAGAC.C. 94.452.524 (en calidad de mandatario general) y/o quién haga sus veces **contra** CARLOS FEDERICO LEHMANN MOSQUERA C.C. 76323601 y ANA MARIA LEHMANN MOSQUERA C.C. 34561199.

**SEGUNDO: DESE** a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 377, en armonía con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulos I y II ibídem y demás normas aplicables al caso.-

**TERCERO: DISPONER** la notificación personal y traslado a los demandados de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la

normativa vigente de la obra como son el C. G. del P., en armonía con la Ley 2213 de 13-06-2022.- LÍBRENSE OFICIO, por parte de la secretaria del juzgado y remítasele a la dirección electrónica señalada en el escrito de la demanda.-

**CUARTO: ORDENAR** que previamente resolver sobre la medida cautelar: solicitada, la parte demandante dentro del termino de cinco (05) días debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

**QUINTO: CONCEDERLE** el término de 05 días al apoderado judicial de la demandante para que informe si su dirección electrónica se atempera a los presupuestos de la precitada ley, de guardar silencio así se tendrá.-

**SEXTO: ORDENAR** allegar al expediente digital los documentos relacionados en precedencia en armonía con lo indicado en la constancia secretarial que antecede y tener en cuenta lo indicado frente a las pruebas solicitadas, anunciadas pero no allegadas y aportadas pero no anunciadas.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aura María Rosero Narvaez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**